



IQTP
INSTITUTO
QUINTANARROENSE
DE TRANSPARENCIA
PARA EL PUEBLO

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: RR/0566-26/IQTP

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN.

AUTORIDAD GARANTE ESTATAL: INSTITUTO QUINTANARROENSE DE TRANSPARENCIA PARA EL PUEBLO

PROYECTISTA: DANIEL ALVAREZ SÁNCHEZ.

Chetumal, Quintana Roo a 24 de agosto de 2026¹.

Resolución por la que el Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo **MODIFICA la respuesta emitida por el MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN** a la solicitud de información número 1411288100218926 (expediente con registro en PNT: MPDC2609737) por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	3
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia	4
SEGUNDO. Causales de improcedencia	5
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	5
CUARTO. Estudio de fondo	6
QUINTO. Orden y cumplimiento	11
RESUELVE	11

¹ Todas las fechas corresponden al año 2026, salvo mención de lo contrario.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0566-26/IQTP
Sujeto Obligado	Municipio de Playa del Carmen.
Recurrente	1
Buzón SICOM	Buzón de Comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 06 de mayo, la parte recurrente presentó, vía *Plataforma Nacional de Transparencia*, solicitud de información ante el Sujeto Obligado, identificada con número de Folio **1411288100218926**, requiriendo lo siguiente:

"Cuál es el monto total estimado de contingencias económicas derivadas de los litigios en los que interviene el Síndico Municipal, desglosado por materia (civil, administrativa, laboral, fiscal. "(SIC)

I.2 Respuesta. Mediante oficio número **MPDC/PM/UVTAIP/3364/2026**, de fecha 08 de mayo, la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Sujeto Obligado, dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

"... se procede a dar respuesta a su solicitud con información proporcionada por la Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Playa del Carmen, Quintana Roo, de este Sujeto Obligado, mismo que se anexa al presente..."

oficio MPDC/SM/0304/2026:

Eliminado: 1-1 por contener: NOMBRE en términos de lo dispuesto en los artículos 40 fracción II, 115 de la LGTAIP; artículos 122, 127, 128 Y 129 LTAIPQROO; los numerales Trigésimo octavo, Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IQTP/UTAIAPPDP/06-02/X/2026 de la sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IQTP.

me permito informarle que después de realizar una búsqueda basta y suficiente en los archivos físicos y digitales de esta oficina, no se encontró documento alguno que contenga la información requerida por el solicitante..." (sic).

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 12 de mayo, la parte ahora recurrente presentó recurso de revisión, el cual se tuvo por interpuesto en esa misma fecha, en el que señaló como acto que se recurre y como puntos petitorios, lo siguiente:

"... Causa agravio a esta parte la respuesta emitida por la autoridad responsable, en razón de que resulta incompleta, evasiva y carente de la debida fundamentación y motivación, vulnerando los principios de máxima publicidad, exhaustividad y certeza jurídica previstos en los artículos 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública.... "(sic).

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Radicación y Turno. De conformidad con los artículos 35, fracción II, 155, 156, 157 y 158 de la *Ley de Transparencia*, así como las demás disposiciones aplicables, mediante acuerdo de fecha 15 de mayo, se radicó el presente recurso de revisión, asignándole el número **RR/0566-26/IQTP** y remitiendo al proyectista el presente recurso con la finalidad de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 08 de junio, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción IV del artículo 164 de la *Ley de Transparencia*. Apercibiéndole que, de no contestar, se tendrían por ciertos los hechos denunciados por la parte recurrente.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. El día 19 de junio, se tuvo por recepcionado, vía Buzón SICOM, el oficio número MPDC/PM/UVTAIP/4780/2026, de fecha 23 de junio, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"... por lo que si tomamos en consideración el dicho del hoy recurrente, sin conceder, en caso de que las facultades/atribuciones fuesen suficientes para materializar el supuesto hipotético, habría que considerar que para que existan documentos que contenga la información relativa a la materialización del supuesto hipotético, debería actualizarse también un supuesto jurídico, siendo este la obligación normativa de documentar las mencionada funciones/facultades del área requerida, por lo que queda plenamente

demostrado por parte de las Unidades administrativas de este Sujeto Obligado, que al indicar que después de realizar una búsqueda basta y suficiente en los archivos tanto físicos como digitales de toda la unidad administrativa, no se encontró documento alguno que contenga la información requerida por el solicitante, se encuentra indicando que el supuesto hipotético y/o el supuesto jurídico o ambos "NO" se han actualizado, esto porque de hecho no haya ocurrido o porque de derecho no existe la obligación de que ocurra o la obligación de documentarlo..."(Sic)

II.4. Fecha de audiencia.

El día 11 de agosto, con fundamento en lo previsto por la fracción VI del artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las once horas del día 14 de agosto.

II.5. Audiencia y cierre de instrucción.

El día 14 de agosto, con fundamento en lo establecido en las fracciones VI y VII del artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos por las partes, sin haber comparecido a la citada audiencia, ni presencial, ni a través de documento escrito para presentar sus alegaciones.

Cabe señalar que, una vez admitidas las probanzas ofertadas por las partes, estas se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 164 fracción IX de la Ley de Transparencia, en la referida acta de audiencia, se declaró el cierre de instrucción del presente recurso de revisión.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IV, V inciso a), 29, 30 fracción I, 32 fracción III, 34, 35 fracción II, y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia. Lo anterior, toda vez que el presente Recurso de Revisión, fue

presentado en contra de uno de los Sujetos Obligados de los cuales conoce este Instituto en carácter de Autoridad Garante Estatal.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 157, 158, y 164 fracción IV, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho o se actualiza, en su caso, el agravio hecho valer por la parte recurrente.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) **Solicitud.** Misma que se encuentra transcrita en el Antecedente I.1 de la presente resolución.

b) **Respuesta del sujeto obligado.** Misma que se encuentra transcrita en el Antecedente I.2 de la presente resolución.

c) **Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y

² "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

motivación en la respuesta; lo que actualiza la hipótesis prevista en la fracción XII del artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales obtenidas y descargadas de la *Plataforma y del Buzón SICOM*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 44 y 45 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 56 fracción II y 77 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 8 fracción II de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Controversia. Del análisis al recurso de revisión presentado se desprende que el recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, es la respuesta incompleta, incongruente y carente de debida fundamentación y motivación, en tanto que el Sujeto Obligado reitera la respuesta emitida por la Sindicatura Municipal.

b) Marco normativo. El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio **pro persona**.



De esta manera, el derecho humano de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **Municipios**, Órganos Constitucionales Autónomos, fideicomisos y fondos

públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Es por tales razones, que este Instituto analizará la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, la cual debe ser acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

c) Caso Concreto. Del análisis al recurso de revisión presentado se desprende que el recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, es la respuesta incompleta, incongruente y carente de debida fundamentación y motivación, en tanto que el Sujeto Obligado reitera la respuesta emitida por la Sindicatura Municipal.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer que, de conformidad con los artículos 13, 14, 18 y 20, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **toda información pública documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona**; por lo que, en su generación, publicación y entrega, **éstos deberán garantizar que sea accesible, confiable, completa, congruente, verificable, veraz, expedita y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho humano de acceso a la información de toda persona**. Asimismo, **se presume que la información debe existir cuando se refiere a facultades, competencias o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al Sujeto Obligado y exista obligación jurídica de documentarla**; de igual forma, en caso de que dichas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el Sujeto Obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique, propiciando en todo momento las condiciones necesarias para garantizar que el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información sea accesible a cualquier persona.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el **artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo** establece que los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, **conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a**

información. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular de la persona solicitante, cuando sea materialmente imposible.

Ahora bien, partiendo de que la solicitud de información versó sobre conocer el monto total estimado de las contingencias económicas derivadas de los litigios en los que interviene el síndico municipal, desglosado por materia civil, administrativa, laboral y fiscal, este Instituto advierte que lo requerido no se limita a información que únicamente genere o posea la sindicatura municipal. La solicitud también comprende la cuantificación de sus posibles consecuencias económicas para el Municipio, por lo que se relaciona directamente con información de naturaleza contable, presupuestaria y financiera.

En respuesta, el Sujeto Obligado turnó la solicitud únicamente a la Sindicatura Municipal, en respuesta, dicha área administrativa manifestó no contar con la información requerida. Si bien dicha unidad administrativa interviene en la representación jurídica del Ayuntamiento, ello no significa que necesariamente le corresponda calcular, registrar o concentrar el monto de las contingencias económicas derivadas de los litigios. Por tanto, la manifestación de la Sindicatura no era suficiente para concluir que la información no se encontraba en los archivos del Sujeto Obligado, pues faltaba consultar a las demás áreas que pudieran conocer la información.

Al respecto, el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo establece:

"Artículo 140. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."



De lo anterior se desprende que la Unidad de Transparencia no debe limitar la búsqueda al área que aparentemente guarda una relación inmediata con el tema de la solicitud, sino que debe considerar a todas aquellas unidades administrativas que, por sus atribuciones, puedan contar con la información. En el presente caso, aunque los litigios se relacionan con la Sindicatura Municipal, su posible impacto económico también corresponde al ámbito de competencia de la Tesorería Municipal, de la Dirección de Contabilidad y de la Dirección de Egresos.

En cuanto a la Tesorería Municipal, los artículos 123 y 125, fracciones V y XIII, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo disponen:

"ARTÍCULO 123. La persona titular de la Tesorería Municipal tendrá a su cargo la administración de la Hacienda Pública Municipal."

"ARTÍCULO 125. Son facultades y obligaciones del o la Tesorero/a Municipal:

...

V. Llevar la contabilidad general y el control del ejercicio presupuestal.

...

XIII. Organizar y llevar la contabilidad del Municipio y las estadísticas financieras del mismo."

De igual manera, el artículo 33, fracción XI, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Playa del Carmen, Quintana Roo, establece:

"Artículo 33. Además de las atribuciones que le asigna el artículo 125 de la Ley de los Municipios del Estado, son facultades y obligaciones de la persona titular de la Tesorería Municipal, las siguientes:

XI. Organizar y llevar la Contabilidad del Municipio y las estadísticas financieras del mismo."

Conforme a estas disposiciones, la Tesorería Municipal tiene a su cargo la administración de la Hacienda Pública Municipal, así como el control de la contabilidad, del ejercicio presupuestal y de las estadísticas financieras. Por ello, se trata de un área que puede contar con registros, informes, o documentos relacionados con obligaciones económicas presentes o potenciales derivadas de litigios, aun cuando la conducción jurídica de éstos corresponda a otra unidad administrativa.

Por otra parte, el artículo 34, fracción IV, del Reglamento Orgánico señala que la Dirección de Contabilidad es una de las unidades administrativas que auxilian a la Tesorería Municipal. Asimismo, el artículo 38 del propio Reglamento establece, en lo conducente:

"Artículo 38. Son facultades y obligaciones de la persona titular de la Dirección de Contabilidad:

...

II. Aplicar los criterios contables apropiados y elaborar correcta y adecuadamente los informes y estados financieros;

...

VI. Elaborar, controlar y registrar las operaciones realizadas diaria y mensualmente, mismas que servirán para realizar la Cuenta Pública y la información necesaria;

VII. Analizar las operaciones contables para verificar su aplicación correcta;

VIII. Realizar los análisis necesarios para información de la Tesorería Municipal;

...

XI. Elaborar la Cuenta Pública y turnarla a las autoridades competentes para su autorización, previo acuerdo con la persona titular de la Tesorería Municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables."

Las atribuciones transcritas permiten advertir que la Dirección de Contabilidad es responsable de elaborar y analizar los registros contables, los informes y estados financieros, así como la documentación que sirve de base para integrar la Cuenta Pública municipal. En consecuencia, esta Dirección también puede contar con información relacionada con las contingencias económicas solicitadas.

Asimismo, es menester mencionar que, una de las áreas administrativas que podría tener conocimiento de la información requerida, es la Dirección de Egresos, toda vez que el artículo 41, fracciones I y VIII, del Reglamento Orgánico multicitado, esclarece que son facultades de la propia Dirección la calendarización de pagos de conformidad con los programas y partidas presupuestales aprobadas, así como la obligación de supervisar que los pagos se realicen con base en lo establecido en el presupuesto de egresos aprobado para el año fiscal que transcurre; por lo anterior, se advierte que podría contar con la información requerida, al tratarse de recursos públicos que pudieron haber sido previamente autorizados bajo el supuesto señalado, en el presupuesto de egresos del municipio recurrido.

Por lo anterior, se concluye que la búsqueda realizada por el Sujeto Obligado no fue exhaustiva, toda vez que se limitó al pronunciamiento de la Sindicatura Municipal y no se turnó la solicitud a la Tesorería Municipal, a la Dirección de Contabilidad ni a la Dirección de Egresos, a pesar de que estas cuentan con facultades directamente relacionadas con la generación, registro, análisis y conservación de la información financiera y contable del Municipio.

En consecuencia, deberá ordenarse al Sujeto Obligado que, por conducto de su Unidad de Transparencia, turne la solicitud a la Tesorería Municipal, a la Dirección de Contabilidad y a la Dirección de Egresos, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y electrónicos, y entreguen la información que permita conocer el monto total estimado de las contingencias económicas derivadas de los litigios en los que interviene el síndico municipal, desglosado por materia civil, administrativa, laboral y fiscal, o bien, acreditar que efectivamente se realizó la búsqueda exhaustiva y basta en el acervo documental de éstas áreas administrativas.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que el Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo, estima que los agravios hechos

valer por la parte recurrente resultan parcialmente **FUNDADOS**.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) **Efectos.** En atención a lo señalado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución y con fundamento en los artículos 166 fracción III y 167 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN** y, por lo tanto, ordenar lo siguiente:

- Se le **ORDENA** al *Sujeto Obligado*, realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y electrónicos, turnando la solicitud de información a la Tesorería Municipal, a la Dirección de Contabilidad y a la Dirección de Egresos, debiendo entregar la información requerida en la modalidad elegida por la parte solicitante.

b) **Plazos.** En aplicación de los artículos 167, fracción IV y 176 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 177 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al sujeto obligado antes mencionado una de las medidas de apremio previstas en el artículo 179 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 166 fracción III y 167 fracción III de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta otorgada a la solicitud de información con folio **1411288100218926** por el *Sujeto Obligado* **MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN** y se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución.



SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la parte *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla en los términos que se establecen en el artículo 174 de la Ley de Transparencia

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 169 en relación con el 75 fracción XXXIV de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Se ordena **NOTIFICAR**, por un lado, al **MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN**, a través del Buzón SICOM, y por el otro, a **la parte recurrente** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT). Asimismo, publíquese en lista electrónica y estrados y **CÚMPLASE**.

Así lo resolvió **José Alberto Muñoz Escalante**, **Director General del Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo**; quien firma el veinticuatro de agosto del año dos mil veintiséis, asistido de Jorge Mario Canul Tuz, Director de Recursos de Revisiones e Inconformidades del propio Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar y en ejercicio de las facultades.


JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE.
DIRECTOR GENERAL.


JORGE MARIO CANUL TUZ.
DIRECTOR DE RECURSOS DE REVISIONES E INCONFORMIDADES.

